

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al auto calendado 25 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro del trámite con radicado No. 17001-40-03-012-2020-00318-02.

Manizales, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).



**SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

#### Referencia

Proceso: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**  
Demandante: **JAVIER OSBALDO CASTRO VANEGAS**  
Demandados: **JOSÉ ABEL SALAZAR AGUDELO Y OTROS**  
Radicado: 17001-40-03-012-2020-00318-02  
Interlocutorio No. 495

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al auto calendarado 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro del trámite descrito en la referencia.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** A través del auto cuestionado el *a quo* dispuso la terminación por desistimiento tácito del asunto ya aludido, al considerar que transcurrieron 30 días sin acreditarse el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 2 de junio de 2022, la cual consistía en materializar la notificación del auto admisorio a Omaira Salazar de Toro.

#### **2.2. El recurso formulado.**

Inconforme con esta decisión la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo, en síntesis, que en dos ocasiones se comunicó telefónicamente con el juzgado de primera instancia “...solicitando remitir las diligencias de notificación al centro de servicios”, gestión que no se había realizado; que además, en dicho centro de apoyo también le indicaron que los documentos para dicha labor aún no habían sido remitidos por la célula judicial, razón por la cual considera que la inactividad reprochada no le es imputable.

Agrega que a través del auto confutado se ordenó requerir a Salud Total E.P.S. para que informara la dirección de notificación del codemandado Carlos Alberto Salazar Agudelo, sin que se hubiese recaudado aún dicho dato, por lo que no era viable decretar la terminación del proceso al existir “...una orden pendiente por decidir por cuenta (del) despacho...”.

Complementó al exponer que el auto del 2 de junio de 2022, mediante el cual se le requirió para el acatamiento de la carga, no había sido puesto en conocimiento de las partes “...o por lo menos a través de los canales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura para la consulta de expedientes”.

Explica que según la información que se reporta en la página web de la Rama Judicial el *a quo* desde el 20 de octubre de 2021 no publica ninguna actuación concerniente a este trámite,

recalcando que dicho canal es la “...única herramienta que se tiene para consultar los expedientes referentes a cada uno de los procesos judiciales. Si bien el auto por medio del cual se me requirió por desistimiento tácito pudo haber sido publicado en los estados del despacho, lo cierto es que la única forma de darle publicidad y más con la implementación de la justicia virtual, son las plataformas en mención, mismas que precisamente nos permiten saber si un proceso ha presentado alguna actuación”.

El *a quo* decidió no reponer la decisión cuestionada al considerar adecuada la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo mencionado.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Consagrado como una figura de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito se encuentra disciplinado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, traducido, a su vez, en una sanción a la inactividad de las partes en impulsar y promover las actuaciones necesarias para la consecución de una decisión de fondo que resuelva el asunto sometido a consideración de la administración de justicia.

Según el contenido de la norma citada, existen diversas modalidades de aplicación de esta sanción, a saber:

- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (num. 1°).
- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Sin embargo, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años (num. 2°).

Asimismo, la norma estudiada contempla que vencido el término respectivo sin que se haya dado cumplimiento a la carga impuesta o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; aunque también se advierte que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos mencionados.

Sin embargo, debe dejarse la claridad de que el juez no podrá realizar el requerimiento contemplado en el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, es decir, el encaminado a que la parte actora inicie o promueva las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

**3.2.** Al aplicar estos breves razonamientos al caso bajo análisis, se verifica que el *a quo* en auto del 2 de junio de 2022 requirió a la parte actora para dentro del término de treinta (30) días notificase el auto admisorio de la demanda a la señora Omaira Salazar de Toro, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda. Allí dispuso:

*“De otro lado, téngase en cuenta como dirección de la codemandada OMAIRA SALAZAR DE TORO, la informada por parte de ASMET SALUD EPS; esto es, CLL 51 NRO. 8B-42 MANIZALES; se requiere a la parte actora para que notifique a dicha demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. CGP; para ello se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP)”.*

En efecto, dicho lapso culminó el día 21 de julio de 2022 sin que durante el mismo se hubiese radicado memorial proveniente de la parte actora tendiente al cumplimiento de dicha carga, escenario que se tornaba suficiente para que el *a quo* aplicase la consecuencia prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, el desistimiento tácito de la actuación, providencia que esta instancia encuentra acertada.

Téngase presente que según el literal c) del numeral 2° del artículo 317 *ibidem* cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, aunque según la sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> tal petición debe conducir a definir la controversia o impulsar el trámite respectivo:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Es claro que en el caso *sub examine* no se verificó la presentación de una solicitud de tales características que interrumpiera el término del requerimiento, por lo que los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente frente a la providencia cuestionada no gozan de la entidad suficiente para variar dicha determinación, como pasa a exponerse:

El supuesto requerimiento vía telefónica que el mandatario judicial del demandante realizó al juzgado -del cual no quedó constancia en el expediente ni se estableció su existencia- no puede asimilarse a una actuación procesal tendiente a la generación de efectos al interior del proceso, y, por consiguiente, imposibilita la interrupción del lapso indicado, por lo que le correspondía al actor demostrar ante el *a quo* el cumplimiento de la carga procesal impuesta o en su defecto que se estaban realizando las gestiones de rigor tendientes a darle impulso a la actuación, escenario que no se verificó.

Debe resaltarse que la parte actora no tenía que estar supeditada a que el juzgado de primera instancia remitiera al Centro de Servicios Judiciales la documentación necesaria para cumplir con la carga, pues de acuerdo al estatuto procesal la remisión de la citación para diligencia de notificación personal (CGP, art. 291) y la eventual elaboración del aviso (CGP, art. 292) es una labor asignada a la *parte interesada*, independientemente de si dicha gestión se realiza o no

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

con intervención de las oficinas de apoyo, pues no existe norma procesal que disponga su utilización obligatoria.

Por otro lado, poco importa que al momento de proferirse el auto cuestionado estuviera pendiente el recaudo de la información solicitada a Salud Total E.P.S. respecto del codemandado Carlos Alberto Salazar Agudelo, habida cuenta que ello no es una circunstancia que impida el transcurso del término de treinta (30) días previsto en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem* o la aplicación de las consecuencias de inobservancia de la carga procesal impuesta.

En lo que respecta a la falta de publicación de diversas providencias en las secciones de “consulta de proceso nacional unificada”, “consulta de procesos” y “justicia XXI web (TYBA)” de la página web de la Rama Judicial, debe decirse que el *a quo* explicó con suficiencia el motivo por el cual tales sitios no reemplazan la notificación por estado a través de mensaje de datos (CGP, art. 295, parágrafo) que actualmente se fijan virtualmente en los *micrositios* de cada despacho judicial en aplicación del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales dispone de una sección destinada a la notificación de providencias mediante estados electrónicos<sup>2</sup> la cual cumple con la finalidad de darle publicidad de las mismas a los sujetos procesales, por lo que es viable concluir que el recurrente conoció o debió estar enterado del contenido del auto mediante el cual se le requirió para dentro del término de treinta (30) días notificase el auto admisorio de la demanda a la señora Omaira Salazar de Toro.

Finalmente, se resalta que el *a quo* invocó un precedente judicial sólido<sup>3</sup> que diferencia entre los diversos sistemas de información de la Rama Judicial y los estados electrónicos fijados virtualmente, donde se deja claro que solo estos últimos son considerados como una forma de notificación de providencias, conclusiones que se tornan acertadas para la resolución del presente caso y fundamentan de forma adecuada la decisión cuestionada, a las cuales este Despacho también se remite ante la pertinencia de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendarado 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro del trámite descrito en la referencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-manizales/122>

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencias STC-8909-2019, STC12359-2017, sentencia del 3 de febrero de 2012 con radicado No. 2011-01734-01; auto AC1625-2020 del 27 de julio de 2020, entre otros que se mencionan en el auto bajo estudio.

**Firmado Por:**  
**Geovanny Paz Meza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693c22c0838158fc0f5f6f36ed319a8ee158fd5f315262fb9070ac7f8200447e**

Documento generado en 11/10/2022 02:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**